JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0159/ S.I 2020-0265-01
ACCIONANTE: MONICA RODRIGUEZ CHAVEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – GOBERNACION DE BOLIVAR – ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 08 de septiembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MONICA RODRIGUEZ CHAVEZ**,** en contra de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y de Petición, con base en los siguientes:

HECHOS

Asegura haber presentado derecho de petición ante la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA el 04 de junio de 2020 a través del correo electrónico info@transitocartagena.gov.co. En dicha petición solicitó la prescripción del comparendo N° 130010000004714357 del 22 de Mayo de 2.013, sobre el cual no ha recibido respuesta hasta la fecha de presentación de su solicitud de amparo, petición que fue presentada nuevamente ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA el 05 de Junio de 2.020, a través del correo electrónico atencionalciudadano@cartagena.gov.co solicitando también la prescripción del comparendo No. 130010000004714357 de fecha 22 de Mayo de 2.013.

Señala, que el 09 de Junio de 2020 la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, dio respuesta a su solicitud, informando que la misma había sido radicada con el N° N.EXT-AMC-20-0038922 del 09 de Junio de 2.020.

Que el 06 de Junio de 2.020, presentó ante la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, a través del correo electrónico contactenos@bolivar.gov.co la solicitud de prescripción del comparendo N° 130010000004714357 del 22 de Mayo de 2.013, ente territorial que le informa el 08 de Junio de 2.020, que su solicitud fue remitida por competencia a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA.

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos la accionante solicita:

Que se ordene a la entidad accionada, a revocar la orden de comparendo N° 130010000004714357 expedido el 22 de Mayo de 2.013 y dar respuesta a las solicitudes elevadas el 04, 05 y 06 de Junio de 2.020 ante los entes territoriales accionados

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendado el 25 de agosto de 2020, ordenándose oficiar a las entidades accionadas a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT)

El accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT) al rendir informe señala haber dado tramite a la solicitud de la actora el 03 de Septiembre de 2020 a través de oficio AMC-OFI-0076743-2020, dando respuesta de fondo a la petición elevada.

Que la actora solicitó la aplicación de la prescripción de la orden de comparendo N° 130010000004714357 expedido el 22 de Mayo de 2.013, no obstante, señala que al reposar sin sanción no era posible acceder a su petición, por lo que procedió a remitirla por competencia al inspector de turno, para su resolución.

Asegura el organismo de tránsito accionado, que procedió a notificar el contenido de la respuesta al correo electrónico señalado por la accionante y que al haber dado una respuesta clara y precisa, notificada a través de correo electrónico, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando que se deniegue el amparo solicitado.

INFORME GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

La Gobernación de Bolívar, en calidad de accionada al rendido informe manifiesta que la actora radicó solicitud el 04 de junio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@bolivar.gov.co, no obstante, al verificar que no era la competente para resolver la solicitud, procedió a remitirla a la Secretaria de Transito Distrital de Cartagena el 08 de Junio de 2020.

De conformidad con lo señalado anteriormente, asegura que frente a dicho ente territorial se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se evidencia prueba de vinculación entre dicho ente y la actora respecto a la presunta vulneración, sin que se acredite la existencia de una relación jurídica-sustancia.

Asegura que el Distrito de Cartagena y el Departamento de Bolívar son entidades territoriales diferentes, por ello y de conformidad con el principio de autonomía administrativa, solicita que se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento de Bolívar.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 03 de marzo de 2020, resolvió la solicitud de amparo, providencia de la cual se transcribe su parte resolutiva:

> *"PRIMERO: ACCEDER al amparo del derecho fundamental de Petición invocado por la señora MONICA RODRIGUEZ CHAVEZ, por las razones ya anotadas.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA que dentro del término de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no la han hecho, resuelvan de manera clara, precisa y de fondo la petición interpuesta por la parte actora los días 4, 5 y 6 de Junio de 2.020, la cual debe ser enviada a la dirección que aparezca registrada en el escrito petitorio y/o a la dirección de correo electrónico que para el efecto haya sido señalada.*
>
> *TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental al Debido Proceso, por las razones expuestas.*
>
> *CUARTO: ADVERTIR a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y la SECRETARÍA DE*

TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la interposición de la presente acción de tutela, so pena de incurrir en las sanciones que para tal efecto contempla la ley."

Consideró el A quo que la actora cuenta con otros medios de defensa para obtener la revocatoria del acto administrativo a través del agotamiento de la vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunado al hecho que no es este mecanismo constitucional el idóneo para debatir las actuaciones surtidas dentro del trámite contravencional.

Por otro lado, concedió el amparo del derecho fundamental de petición, al encontrarse probado que los derechos de petición elevados por la actora no habían sido resueltos de conformidad, toda vez que no se evidencia respuesta de fondo ni prueba de que la actora haya sido notificada de la remisión de su petición al Inspector del Tránsito y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT).

Posteriormente y dentro del término establecido para ello, solo manifestó inconformidad la Gobernación de Bolívar, ente territorial que impugnó el fallo adoptado en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la doctora GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, en calidad de apoderada de la Gobernación de Bolívar presentó impugnación en contra del fallo proferido en primera instancia, de conformidad con los siguientes argumentos:

(…)

"De conformidad con lo anterior y en lo que respecta a la orden dada a mi prohijada, sea lo primero señor Juez, que del traslado de la acción en comento no existe una solicitud distinta a instar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartagena a dar respuesta a la solicitud elevada en ejercicio del derecho fundamental de petición tendiente a la pretensión de prescripción de comparendo 13001000000004714357 y mandamiento de pago, enviada al correo electrónico autorizado y habilitado para tal fin (info@transitocartagena.gov.co) y del cual según él mismo no ha recibido respuesta, así como alude también que la misma fue enviad alternamente a la dirección de correo electrónico atencionalciudadano@cartagena.gov.co el día 05 de junio 2020, obteniendo solo la identificación de radicación en el Sistema de Transparencia Documental- EXT-AMC-20-0038922.

Ahora, es cierto que el peticionario radicó solicitud a través del correo electrónico contactenos@bolivar.gov.co el día 04/06/2020, pero no es menos cierto que conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 esta entidad a través de la Secretaria de Movilidad a cargo del Dr. Dairo Guillermo Kuhlman Romero al constatar que no era la competente remitió a la Secretaria de Transito Distrital de Cartagena dicha petición el día 08/06/2020 a fin de que se materializara la protección de los derechos fundamentales con ocasión a los hechos que originaron la presente acción tan es así que del traslado de la acción en comento se constata lo manifestado por esta entidad en el informe identificado en el Sistema de Transparencia Documental GOBOL-20-028829, esto es, las actuaciones adelantadas a fin de efectuar la referida remisión al funcionario competente. Lo anterior se relaciona en el aparte de anexos.

En vista de lo anterior considera esta defensa que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que del expediente no se evidencia fundamento jurídico alguno o prueba de vínculo existente entre las citada accionante y el Departamento de Bolívar al no existir elementos de juicio suficientes al no acreditarse la existencia de una relación jurídica-sustancial, por lo que es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en múltiples sentencias, respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva:

Sentencia T-091 de 1993, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz que señala:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de cumplir con ciertos requisitos, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama."

En ese orden y conforme a los argumentos anteriormente esgrimidos solicito de manera respetuosa, señor Juez declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Gobernación de Bolívar y se desvincule de las resultas de la acción constitucional de la referencia pues esta entidad no tiene injerencia con el Departamento Administrativo de Tránsito Y Transporte de Cartagena como tampoco con el Distrito de Cartagena pues son entidades territoriales diferentes, lo cual apareja consigo el reconocimiento de autonomía administrativa, autoridad y patrimonio propio por lo que solicitamos se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento de Bolívar."

(…)

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si: ¿Se encuentra la Gobernación de Bolívar, vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por la señora MONICA RODRIGUEZ CHAVEZ, respecto a la falta de respuesta a su solicitud del 05 de junio de 2020? ¿Se encuentra probada la vulneración del derecho de petición de la actora por parte de la Gobernación de Bolívar al no obrar prueba de que dicho ente territorial haya notificado la remisión de su solicitud al inspector de transito del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT)? ¿Se dan los presupuestos jurídicos - fácticos para revocar el fallo impugnado?

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de

proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución".*

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

> *"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta· Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental."[1]

DERECHO DEL DEBIDO PROCESO; Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desviamiento superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico. Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por los preceptivos superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial reciente la sentencia T-006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

"En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela[2], y posteriormente en juicio de constitucionalidad[3] se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

"(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho."[4]

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia

2 Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
3 Sentencia C- 590 de 2005.
4 Ver, C – 590 de 2005.

constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no '(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."[5]

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

"...(Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."[6]

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

"(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[7] *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

5 Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
6 Ib.
7 Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[8].
i. Violación directa de la Constitución."[9] "en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso[10]".

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado[11]".

CASO CONCRETO

Procede éste Juzgado a resolver la impugnación presentada por la accionante MONICA RODRIGUEZ CHAVEZ, en contra de la providencia adiada 08 de septiembre de 2020, a través de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad resolvió declarar improcedente la solicitud de amparo elevada en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT), concediendo a su vez el derecho fundamental de petición, ordenando a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT), al considerar que las accionadas no habían dado tramite a las peticiones elevadas por la actora los días 04, 05 y 06 de junio de 2020 en las que solicita la prescripción de la orden de comparendo N° 13001000000004714357 del 22 de Mayo de 2.013, solicitudes que fueron remitidas a los correos electrónicos de los entes territoriales accionados y de la autoridad de transito accionada, conforme a lo que se evidencia a folios 28 y 32 del archivo denominado tutela "*monica.pdf*" obrante al expediente digital y contentivo del memorial de tutela.

Sostiene el A quo en el fallo proferido en sede de primera instancia, que no obra dentro del plenario prueba que permita inferir que los derechos de petición de la actora hayan sido respondidos de fondo y congruente con lo señalado en la petición, toda vez que se limitan a señalar no ser los competentes para dar trámite a lo solicitado, sin que se haya actuado conforme a los lineamientos establecidos, es decir, dirigir la petición ante la entidad u organismo pertinente, notificando tal situación a la peticionaria, en este caso a la hoy actora, concediendo el derecho fundamental de petición, al no obrar prueba siquiera sumaria de que la solicitud haya sido resuelta de fondo y congruente con lo solicitado y debidamente notificada a la petente.

No obstante lo anterior, resolvió denegar la solicitud de amparo respecto al derecho fundamental al debido proceso al considerar que la actora cuenta con los mecanismos

8 Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.
9 Sentencia C- 590 de 2005.
10 *Cfr*. T- 1130 de 2003.
11 *Cfr.*Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

y medios de defensa idóneos y los recursos en sede administrativa con el debido agotamiento de la vía gubernativa y los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no siendo este mecanismo el indicado para ventilar el asunto motivo de inconformidad.

Del análisis del plenario, considera esta agencia judicial atinada la decisión adoptada en sede de primera instancia, toda vez que al revisar las pruebas obrantes al plenario no se vislumbra constancia de notificación a la actora sobre la remisión de su solicitud ante el organismo y/o funcionario competente, ni se evidencia respuesta de fondo y congruente a su solicitud, ya que lo evidente son las evasivas de las accionadas a impartir el trámite correspondiente bajo la premisa de que no son las competentes para ello.

Tenemos que en el archivo denominado REMISION INSPECTOR MONICA RODRIGUEZ CHAVEZ.pdf reposa oficio AMC-OFI-0076759-2020 a través del cual la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias remitió la solicitud de la actora al doctor AHIZAR FUENTES en calidad de Inspector Primero del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, así mismo, en el archivo denominado "*RESPUESTA PETICION MONICA RODRIGUEZ CHAVEZ.pdf"* reposa el oficio AMC-OFI-0076743-2020, no obstante, no se vislumbra dentro del plenario prueba siquiera sumaria que nos conlleve a determinar que la actora haya sido notificada de la remisión de su solicitud, ni que haya sido notificada en debida forma de la respuesta a sus peticiones, por lo tanto, lo evidente es que persiste la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, respecto a la solicitud de prescripción de la orden de comparendo N° 13001000000004714357 del 22 de Mayo de 2.013, se vislumbra que teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional la parte actora cuenta con los respectivos recursos y mecanismos en sede administrativa a fin de controvertir las actuaciones que considera ilegales, toda vez que la acción de tutela no procede para solicitar la derogatoria, prescripción o nulidad de un acto administrativo, por ello, resulta improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso por el presunto incumplimiento de la norma, y por consiguiente por efecto de dicha protección declarar la prescripción de la precitada orden de comparendo, considera el despacho que acceder a ello resulta improcedente, toda vez que al pretenderse lo anterior a través de vía constitucional, se le está solicitando al Juez Constitucional que se extralimite en sus funciones.

Así las cosas tenemos que existiendo los mecanismos judiciales de defensa para obtener lo solicitado a través de la presente acción constitucional, más aun cuando ya existe un acto administrativo en firme, el cual puede ser atacado a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mal haría éste despacho en sede de tutela acceder a las pretensiones de la accionante, ya que la misma se torna improcedente a la luz a la luz del artículo 86 de la Constitución Política12 y del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 199113.

Lo anterior en consonancia con múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, en los que se enfatiza y se señala que:

> *"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

12 El artículo 86 de la Constitución establece: *"Acción de tutela. (…) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…".*
13 El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece: *"Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales…".*

> *En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)".14*
> (El subrayado es del Juzgado, para resaltar)

Por lo tanto y al tener la actora otro medio de defensa judicial, como lo es el trámite administrativo por vía gubernativa y del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que no se ha probado siquiera sumariamente el mismo, se torna improcedente la presente solicitud de amparo, tal y como viene dicho.

Así las cosas y teniendo en cuenta las argumentaciones antes expuestas, lo pertinente en el sub-lite es CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el 08 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MONICA RODRIGUEZ CHAVEZ, en contra de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 08 de septiembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por la señora MONICA RODRIGUEZ CHAVEZ, en contra de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT), al evidenciarse la vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

14 Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016, M.P.: doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61a51feb0b6168176bf31b6edfc75a150ff8c59929746501b19e24f5d59de54a
Documento generado en 26/10/2020 03:10:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica